

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VII/2005, DEL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO QUE REGULA EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO MEDIO Y PERSONAL OPERATIVO DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

(Versión actualizada considerando las reformas y adiciones realizadas mediante Acuerdos Generales de Administración del catorce de junio de dos mil doce, del dieciséis de octubre de dos mil doce, del cinco de febrero de dos mil trece, del cinco de noviembre de dos mil trece, y cuatro de noviembre de dos mil catorce del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)

El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo, con fundamento en el punto tercero del Acuerdo Plenario 2/2003 relativo a la Creación, Atribuciones, Funcionamiento e Integración de los Comités del propio Tribunal Pleno, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

SEGUNDO. El veinte de enero de dos mil tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 2/2003, relativo a la creación, las atribuciones, el funcionamiento e integración de los mencionados comités del propio Tribunal Pleno, en cuyos puntos primero y tercero se creó el Comité de Gobierno y Administración y se estableció que dicho Comité se ocupará del ejercicio presupuestal, así como de todas las cuestiones que no sean competencia de los otros comités;

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 14, fracciones XIV y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir las disposiciones generales necesarias para establecer un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la finalidad de estimular y reconocer el desempeño de los servidores públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal, atribución que ejerce al seno del Comité de Gobierno y Administración;

CUARTO. En virtud de las reformas constitucionales del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que modificaron tanto la integración de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación como sus atribuciones, el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho se emitió el Acuerdo General de Administración 10/98 por el que se estableció el “Sistema de Pensiones Complementarias para los empleados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” que se hubieran retirado, o que en el futuro se retirarán, de los cargos comprendidos entre los niveles 9 y 33C del tabulador vigente en esa fecha; en consecuencia, el trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho se constituyó el fideicomiso de inversión y administración número 114952 en el cual compareció como fideicomitente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como fiduciaria el Banco Internacional, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BITAL, División Fiduciaria, con el objeto de que ésta recibiera, custodiara, invirtiera, administrara y aplicara el respectivo fondo fideicomitado;

QUINTO. Con la finalidad de mejorar el marco jurídico de las erogaciones relacionadas con los beneficiarios del referido fideicomiso el primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió el Acuerdo General de Administración 26/99, el cual fue modificado mediante los diversos Acuerdos Generales de Administración XIII/2003 y XXI/2003 aprobados por el Comité de Gobierno y Administración, respectivamente, el veintidós de septiembre y el diecisiete de noviembre de dos mil tres;

SEXTO. Con el objeto de actualizar la regulación del Plan de Pensiones Complementarias para Mandos Medios y Personal Operativo de este Alto Tribunal e incorporar en este sistema complementario de seguridad social diversos beneficios establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se estima conveniente emitir un nuevo Acuerdo General;

Por lo expuesto, y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expide el siguiente:

**CONSIDERANDOS DEL ACUERDO GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2012.**

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

SEGUNDO. El veinte de enero de dos mil tres el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 2/2003, relativo a la creación, las atribuciones, el funcionamiento e integración de los mencionados comités del propio Tribunal Pleno, en cuyos puntos primero y tercero se creó el Comité de Gobierno y Administración y se estableció que dicho

Comité se ocupará del ejercicio presupuestal, así como de todas las cuestiones que no sean competencia de los otros comités;

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 14, fracciones XIV y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir las disposiciones generales necesarias para establecer un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de estimular y reconocer el desempeño de los servidores públicos de mando medio y personal operativo de este Alto Tribunal, atribución que ejerce al seno del Comité de Gobierno y Administración;

CUARTO. Asimismo, el artículo 30, inciso a), último párrafo, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las pensiones complementarias podrán, en cualquier momento, dejar de otorgarse o modificarse en cantidad o en el lapso durante el cual se otorgan, por decisión del Tribunal Pleno o del Comité de Gobierno y Administración;

QUINTO. En virtud de que el modelo de financiamiento de las pensiones de jubilación en el país se basa en un sistema de capitalización individual, se ha podido evidenciar su estricto carácter personal y la carencia de los principios de solidaridad y universalidad de la seguridad social, resultando en inequidades en la calificación de prestaciones, excluyendo a sectores mayoritarios que no superan los ingresos medios en su etapa activa y, en consecuencia, profundizando las brechas de desigualdad y pobreza en nuestro país.

SEXTO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, fracción XI, prevé que los trabajadores gozan de un sistema de seguridad social, como garantía del Estado, en el que se establece, entre otros, las bases mínimas del seguro de vejez, es decir, se advierte de manera patente el papel activo del Estado en el progreso social que procura atender no sólo cuestiones de seguridad social (como son: salud, maternidad, vejez, enfermedad), sino además relativas a vivienda, educación, etcétera.

Además, nuestro país se ha caracterizado por impulsar la seguridad social como un derecho de todos los ciudadanos y ha firmado diversos convenios de la Organización Internacional del Trabajo, siendo importante destacar el Convenio Internacional del Trabajo 102, relativo a la norma mínima de seguridad social, ratificado por México el doce de octubre de mil novecientos sesenta y uno, en el que nuestro país se obliga a otorgar prestaciones de vejez; así como el diverso Convenio Internacional del Trabajo 118, relativo a la igualdad de Trato de Nacionales y Extranjeros en materia de seguridad social, ratificado por México el seis de enero de mil novecientos setenta y ocho, en el que se

prevé la igualdad de las personas sin importar su edad. En estos instrumentos destaca el tema relativo al financiamiento de las pensiones por vejez.

SÉPTIMO. Así, con la finalidad de brindar protección social a sectores excluidos, se propone la creación de una pensión solidaria de vejez, que no exige haber realizado ninguna contribución para gozar del beneficio. Bajo ese supuesto se otorga a los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentran en edad avanzada y sin derecho a jubilación en algún régimen de seguridad social, la posibilidad de acceder a un mecanismo solidario de apoyo, para asegurarles niveles mínimos de alimentación, salud y protección social, compatibles con su dignidad humana, dado que uno de los sectores más vulnerables de la población son los adultos en edad avanzada, que en México más del treinta y cinco por ciento se encuentran en situación de pobreza. No viven una vejez con dignidad, sino con angustia y sufrimiento. Y esta es una responsabilidad de toda la sociedad, por lo que se propone integrar la pensión solidaria de vejez que, concebida y ejecutada en forma integral, permita alcanzar un objetivo que refleje los principios de equidad, solidaridad, responsabilidad financiera y justicia redistributiva.

OCTAVO. Para actualizar la regulación del Plan de Pensiones Complementarias para Mandos Medios y Personal Operativo de este Alto Tribunal e incorporar en este sistema complementario de seguridad social la pensión solidaria de vejez, se estima conveniente reformar y adicionar el Acuerdo General de Administración VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en las citadas disposiciones legales y en el artículo 6, fracción I, del Reglamento Interior en Materia de Administración de este Alto Tribunal, se expide el siguiente:

**CONSIDERANDOS DEL ACUERDO GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2012.**

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los Comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

SEGUNDO. El veinte de enero de dos mil tres el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo

General 2/2003, relativo a la creación, las atribuciones, el funcionamiento e integración de los mencionados comités del propio Tribunal Pleno, en cuyos puntos primero y tercero se creó el Comité de Gobierno y Administración y se estableció que dicho Comité se ocupará del ejercicio presupuestal, así como de todas las cuestiones que no sean competencia de los otros Comités:

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 14, fracciones XIV y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir las disposiciones generales necesarias para establecer un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de estimular y reconocer el desempeño de los servidores públicos de mando medio y personal operativo de este Alto Tribunal, atribución que ejerce al seno del Comité de Gobierno y Administración;

CUARTO. Asimismo, el artículo 30, inciso a), último párrafo, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las pensiones complementarias podrán, en cualquier momento, dejar de otorgarse o modificarse en cantidad o en el lapso durante el cual se otorgan, por decisión del Tribunal Pleno o del Comité de Gobierno y Administración;

QUINTO. El Acuerdo General de Administración VII/2005, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal, establece la forma en que se ha de determinar la pensión en cita;

SEXTO. Que el Comité de Gobierno y Administración con fecha catorce de junio de dos mil doce emitió Acuerdo General de Administración, por el que se reformó y adicionó el Acuerdo General de Administración señalado en el considerando que antecede, y

SÉPTIMO. Ante la posibilidad de que la norma general pueda prever y comprender en sus disposiciones todas las hipótesis fácticas que implican su aplicación, y atendiendo a que la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser de tal manera dinámica que permita su cumplimiento en forma eficaz, se hace necesario la realización de ajustes al Acuerdo General de Administración VII/2005, que permitan su adecuada aplicación; como, entre otras, la de precisar la base para el cálculo del monto de las pensiones complementarias así como para actualizarlo acorde a la nueva estructura administrativa.

Por lo expuesto, con fundamento en las citadas disposiciones legales y en el artículo 6, fracción I, del Reglamento Interior en Materia de Administración, se expide el siguiente Acuerdo:

**CONSIDERANDOS DEL ACUERDO GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2013.**

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los Comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

SEGUNDO. El veinte de enero de dos mil tres el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 2/2003, relativo a la creación, las atribuciones, el funcionamiento e integración de los mencionados comités del propio Tribunal Pleno, en cuyos puntos primero y tercero se creó el Comité de Gobierno y Administración y se estableció que dicho Comité se ocupará del ejercicio presupuestal, así como de todas las cuestiones que no sean competencia de los otros Comités:

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 14, fracciones XIV y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir las disposiciones generales necesarias para establecer un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la finalidad de estimular y reconocer el desempeño de los servidores públicos de mando medio y personal operativo de este Alto Tribunal, atribución que ejerce al seno del Comité de Gobierno y Administración;

CUARTO. Asimismo, el artículo 30, inciso a), último párrafo, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las pensiones complementarias podrán, en cualquier momento, dejar de otorgarse o modificarse en cantidad o en el lapso durante el cual se otorgan, por decisión del Tribunal Pleno o del Comité de Gobierno y Administración;

QUINTO. El Acuerdo General de Administración VII/2005, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal, establece la forma en que se ha de determinar la pensión en cita;

SEXTO. Que el Comité de Gobierno y Administración con fechas catorce de junio y dieciséis de octubre de dos mil doce emitió sendos Acuerdos Generales de Administración, por el que se reformó y adicionó el Acuerdo General de Administración señalado en el considerando que antecede, y

SÉPTIMO. Ante la imposibilidad de que la norma general pueda prever y comprender en sus disposiciones todas las hipótesis fácticas que implican su aplicación, y atendiendo a que la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser de tal manera dinámica que permita su cumplimiento en forma eficaz, se hace necesario la realización de ajustes al Acuerdo General de Administración VII/2005, que permitan su adecuada aplicación; como, entre otras, la de precisar la base para el cálculo del monto de las pensiones complementarias y sus requisitos, así como para actualizarlo acorde a la nueva estructura administrativa.

Por lo expuesto, con fundamento en las citadas disposiciones legales y en el artículo 6, fracción I, del Reglamento Interior en Materia de Administración, se expide el siguiente Acuerdo:

**CONSIDERANDOS DEL ACUERDO GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2013**

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

SEGUNDO. El veinte de enero de dos mil tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 2/2003, relativo a la creación, las atribuciones, el funcionamiento e integración de los mencionados comités del propio Tribunal Pleno, en cuyos puntos primero y tercero se creó el Comité de Gobierno y Administración y se estableció que dicho Comité se ocupará del ejercicio presupuestal, así como de todas las cuestiones que no sean competencia de los otros Comités;

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 14, fracciones XIV y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir las disposiciones generales necesarias para establecer un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la finalidad de estimular y reconocer el desempeño de los servidores públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal, atribución que ejerce al seno del Comité de Gobierno y Administración;

CUARTO. Asimismo, el artículo 30, inciso a), último párrafo, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las pensiones complementarias podrán, en cualquier momento, dejar de otorgarse o modificarse en cantidad o en el lapso durante el cual se otorgan, por decisión del Tribunal Pleno o del Comité de Gobierno y Administración;

QUINTO. El Acuerdo General de Administración VII/2005, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal, establece la forma en que se ha de determinar la pensión en cita;

SEXTO. Que el Comité de Gobierno y Administración con fechas catorce de junio, dieciséis de octubre de dos mil doce y cinco de febrero de dos mil trece emitió sendos Acuerdos Generales de Administración, por el que se reformó y adicionó el Acuerdo General de Administración señalado en el considerando que antecede, y

SÉPTIMO. Ante la afectación con motivo de la aplicación de las reformas del 5 de febrero de dos mil trece, se hace necesario la realización de ajustes al Acuerdo General de Administración VII/2005, que permitan su adecuada aplicación; como, entre otras, la de precisar que la pensión integrada (pensión complementaria más pensión del ISSSTE) no podrá ser superior al sueldo neto tabular que perciban los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares, en el porcentaje que les corresponda, la base para la determinación del impuesto sobre la renta y los requisitos en el caso de la pensión solidaria de vejez.

OCTAVO. El Comité de Gobierno y Administración en la segunda sesión extraordinaria celebrada el 28 de febrero de 2013, dispuso que a fin de precisar las repercusiones de las reformas aprobadas en su sesión del 5 de febrero de 2013, relativas a los engroses del Acuerdo General de Administración VII/2005, que regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo, y del Acuerdo General de Administración I/2006, que regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Superior; la vigencia de las citadas reformas quede aplazada.

Por lo expuesto, y con fundamento en las citadas disposiciones legales y en el artículo 6, fracción I, del Reglamento Interior en Materia de Administración, se expide el siguiente:

ACUERDO:

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular las bases de funcionamiento del Plan de Pensiones Complementarias para Mandos Medios y Personal Operativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Comité de Gobierno: El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce)

II. Comité Operativo: El Comité integrado por el Oficial Mayor, el Director General de Asuntos Jurídicos y el Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce)

III. Compensación de apoyo: La percepción que se otorga al personal operativo de la Suprema Corte, de manera regular y fija en función de la valuación del puesto y del rango respectivo considerando su impacto en las atribuciones de la misma, a la cual se integra, en su caso, la compensación por renivelación;

IV. Compensación garantizada: La percepción que se otorga a los servidores públicos de Mando Medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera regular y fija, en función de la valuación del puesto y del rango respectivo considerando su impacto en las atribuciones de este Alto Tribunal, a la cual se integra, en su caso, la compensación por renivelación;

V. Recursos Humanos: La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce)

VI. Fondo: La cantidad de dinero de la que se dispone para el financiamiento del Plan, mediante el fideicomiso de inversión constituido para tal efecto y las partidas presupuestales previamente programadas;

VII. Hoja de servicio: Documento expedido por Recursos Humanos, en el cual consta el tiempo laborado por el servidor público en el Poder Judicial de la Federación, que se expide para el efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, determine el número de días de cotización; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce)

VIII. ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

IX. Jubilación: Es el retiro del servicio activo otorgado a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por haber cumplido la edad y los años de servicio determinados en este Acuerdo, para tener derecho a gozar de la pensión complementaria en él regulada;

X. Mandos Medios: Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ocupan los puestos de: Subdirector General, Asesor de Mando Superior, Asesor I,

Coordinador Administrativo I, Dictaminador I, Secretario Auxiliar I, Secretario de Seguimiento de Comités, Investigador Jurisprudencial, Subsecretario de Acuerdos de Sala, Secretario Auxiliar de Ponencia, Director de Área, Secretario Auxiliar de Seguimiento de Comités, Asesor, Asesor II, Coordinador Administrativo II, Dictaminador II, Secretario Auxiliar II, Secretario Auxiliar de Acuerdos, Actuario, Secretario de Director General, Subdirector de Área, Jefe de Departamento, Auxiliar de Mandos Medios, así como cualquier otro puesto de la misma categoría que en el futuro llegara a establecerse. (Reformas aprobadas por el Comité de Gobierno y Administración el 14 de junio y 16 de octubre de dos mil doce)

Personal Operativo: Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ocupan los puestos de: Asistente de Mando Superior, Taquígrafa Judicial Parlamentaria, Profesional Operativo, Secretaria, Técnico en Seguridad, Técnico Operativo, Chofer, Técnico en Previsión Social, Técnico en Alimentos, Técnico Administrativo, Oficial de Servicios, así como cualquier otro puesto de la misma categoría que en el futuro llegara a establecerse; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración 16 de octubre de dos mil doce)

X bis. Pensión Solidaria por Vejez: Es la retribución mensual que otorga la Suprema Corte de Justicia de la Nación al personal operativo conforme a este Acuerdo; (Adición aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 14 de junio de dos mil doce)

XI. Pensión Complementaria: Es la retribución mensual vitalicia que se otorga por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a este Acuerdo;

XII. Pensión del ISSSTE: Es la retribución mensual que otorga el ISSSTE a los trabajadores que se jubilen, ya sea forzosa o anticipadamente, la que se concede de conformidad con lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado vigente en la fecha de emisión del presente Acuerdo, o bien, de conformidad con las disposiciones que establezcan una prestación sustituta a la mencionada; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)

XIII. Pensión integrada: Es la retribución mensual que se constituye con la pensión del ISSSTE más la pensión complementaria;

XIV. Plan: El Plan de Pensiones Complementarias de Mandos Medios y Personal Operativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Poder Judicial: Poder Judicial de la Federación;

XVI. DEROGADO (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce);

XVII. Salario Bruto Mensual: Es la retribución que se paga mensualmente al trabajador por el ejercicio de su función, cargo o comisión, por nómina, compuesto por el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo, antes de la retención del impuesto sobre la renta que corresponda; (Reformas aprobadas por el Comité de Gobierno y Administración el 14 de junio y el 16 de octubre de dos mil doce)

XVIII. Salario o Sueldo Pensionable: Es el salario bruto mensual, vigente, percibido por el servidor público respectivo, a la fecha de su baja en el cargo correspondiente; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 14 de junio de dos mil doce)

XIX. Secretaría de Seguimiento de Comités: La Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias;

XX. Sueldo base: Remuneración mínima que debe recibir un servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a la naturaleza de las labores desarrolladas en el puesto y rango respectivos, a la cual se integra, en su caso, la compensación por renivelación;

XXI. DEROGADO. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce)

XXII. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,

XXIII. Tesorería: La Dirección General de la Tesorería de la Suprema Corte.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 3. Serán beneficiarios de la pensión complementaria las siguientes personas:

- I. El servidor público que se hubiera jubilado o en el futuro se jubile del cargo de Mando Medio o de Personal Operativo en la Suprema Corte;
- II. El cónyuge, concubino o concubina supérstite del servidor público mencionado en la fracción anterior, siempre y cuando acredite tal carácter ante el Comité Operativo; y,
- III. A falta de o en caso de fallecimiento del beneficiario señalado en la fracción II de este precepto, los hijos menores de edad de los servidores públicos mencionados en la fracción I del mismo, hasta cumplir la mayoría de edad y los hijos incapaces de dichos servidores públicos de manera vitalicia.

La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios señalados en la fracción III, de este artículo, se dividirá, en su caso, en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho a percibirla, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 4. La pensión total por jubilación que reciban los servidores públicos podrá alcanzar, incluyendo la pensión neta que otorgue el ISSSTE de acuerdo con su ley, hasta el 100% del total del salario bruto mensual al momento de su jubilación. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de junio de dos mil doce)

Artículo 5. Los montos de las pensiones complementarias serán determinados conforme a las reglas de este Acuerdo. Dicho monto, adicionado al de la pensión del ISSSTE, no podrá ser superior al sueldo neto tabular que perciban los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares, en el porcentaje que les corresponda. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de noviembre de dos mil trece)

Una vez fijada por el Comité Operativo, el monto de la pensión complementaria otorgada conforme a lo dispuesto en este Acuerdo General, se aumentará en la misma proporción en que se incremente el sueldo neto tabular de los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)

Artículo 6. El Comité Operativo deberá ordenar, al menos una vez cada dos años, la práctica de estudios actuariales profesionales con el fin de disponer de elementos suficientes para la toma de decisiones que aseguren la suficiencia del fondo y la supervivencia indefinida del Plan.

Artículo 7. Para calcular cada pensión, el titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités deberá considerar el salario pensionable el cual se calculará a su vez, partiendo de la base del salario bruto mensual de cada servidor público en particular y de la pensión neta que deba recibir del ISSSTE, el cálculo de impuestos será responsabilidad de la Dirección de Nómina de Recursos Humanos, en términos de la normativa fiscal aplicable respecto del monto de la pensión complementaria (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el cuatro de noviembre de dos mil catorce).

Artículo 8. Las pensiones complementarias a que se refiere este Acuerdo podrán dejarse de otorgar, o modificarse en cantidad o en el lapso durante el cual se otorgarán, en cualquier momento, por decisión del Comité de Gobierno, aun cuando se cumplan todas las condiciones

que en él se establecen, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso en particular o a las generales que obliguen a ello.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 9. Para tener derecho a solicitar la pensión complementaria por jubilación los Mandos Medios y el Personal Operativo deberán haber cumplido, cuando menos, 60 años de edad y 30 años de servicio en el Poder Judicial, continuos o acumulados, y al menos los últimos 5 años en la Suprema Corte debiendo encontrarse en activo en ésta al momento de su baja. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)

Dentro de los diez primeros años de los exigidos para tener derecho a cualquiera de las pensiones complementarias reguladas por este Acuerdo General se considerarán, incluso, los laborados en cualquier tribunal federal.

Artículo 10. Los servidores públicos de Mando Medio y Personal Operativo de la Suprema Corte a los que el ISSSTE diagnostique una incapacidad parcial o total permanente, o que los inhabilite en términos de la Ley del ISSSTE, cuando tengan 15 años o más de antigüedad en el Poder Judicial, tendrán derecho a una pensión complementaria del 75% de su salario bruto mensual. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce y el 05 de febrero de dos mil trece)

Los beneficiarios de los servidores públicos que reciban esta pensión se regirán por lo previsto en los artículos 3 y 14 de este Acuerdo General.

Artículo 11. Ante el fallecimiento de un servidor público de Mando Medio y Personal Operativo de la Suprema Corte que tenga 15 años o más de antigüedad en el Poder Judicial sus beneficiarios señalados en el artículo 3 de este Acuerdo General tendrán derecho a una pensión complementaria del 40% del sueldo bruto mensual de aquél. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce)

Artículo 12. No procederá el otorgamiento de la pensión complementaria cuando no se reúnan los requisitos previstos en este Acuerdo.

CAPÍTULO QUINTO.

DEL MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRADA

Artículo 13. La pensión integrada se determina mediante una proporción ascendente que de manera equitativa considera los años de

servicio y la edad en una línea oblicua. La pensión complementaria deberá ser tal que, sumada a la pensión del ISSSTE, al momento de jubilarse dé por resultado el porcentaje que se establece a continuación:
(Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce)

1. A los 60 años de edad y:

- a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50% del sueldo pensionable;
- b) 31 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.25% del sueldo pensionable;
- c) 32 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 64% del sueldo pensionable;
- d) 33 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 70.25% del sueldo pensionable;
- e) 34 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;
- f) 35 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 82.5% del sueldo pensionable;
- g) 36 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 88% del sueldo pensionable;
- h) 37 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 92.5% del sueldo pensionable;
- i) 38 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 97% del sueldo pensionable;
- j) 39 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,
- k) 40 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

2. A los 61 años de edad y:

- a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.25% del sueldo pensionable;
- b) 31 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 64% del sueldo pensionable;
- c) 32 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 70.25% del sueldo pensionable;
- d) 33 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;
- e) 34 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 82.5% del sueldo pensionable;
- f) 35 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 88% del sueldo pensionable;
- g) 36 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 92.5% del sueldo pensionable;
- h) 37 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 97% del sueldo pensionable;
- i) 38 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,
- j) 39 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

3. A los 62 años de edad y:

- a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 64% del sueldo pensionable;
- b) 31 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 70.25% del sueldo pensionable;
- c) 32 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;

d) 33 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 82.5% del sueldo pensionable;

e) 34 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 88% del sueldo pensionable;

f) 35 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 92.5% del sueldo pensionable;

g) 36 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 97% del sueldo pensionable;

h) 37 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,

i) 38 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

4. A los 63 años de edad y:

a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 70.25% del sueldo pensionable;

b) 31 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;

c) 32 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 82.5% del sueldo pensionable;

d) 33 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 88% del sueldo pensionable;

e) 34 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 92.5% del sueldo pensionable;

f) 35 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 97% del sueldo pensionable;

g) 36 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,

h) 37 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

5. A los 64 años de edad y:

a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;

b) 31 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 82.5% del sueldo pensionable;

c) 32 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 88% del sueldo pensionable;

d) 33 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 92.5% del sueldo pensionable;

e) 34 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 97% del sueldo pensionable;

f) 35 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,

g) 36 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

6. A los 65 años de edad y:

a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 82.5% del sueldo pensionable;

b) 31 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 88% del sueldo pensionable;

c) 32 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 92.5% del sueldo pensionable;

d) 33 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 97% del sueldo pensionable;

e) 34 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,

f) 35 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

7. A los 66 años de edad y:

a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 88% del sueldo pensionable;

b) 31 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 92.5% del sueldo pensionable;

c) 32 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 97% del sueldo pensionable;

d) 33 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,

e) 34 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

8. A los 67 años de edad y:

a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 92.5% del sueldo pensionable;

b) 31 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 97% del sueldo pensionable;

c) 32 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,

d) 33 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

9. A los 68 años de edad y:

a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 97% del sueldo pensionable;

b) 31 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,

c) 32 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

10. A los 69 años de edad y:

a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,

b) 31 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

11. A los 70 años o más de edad y:

30 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

(Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)

La información anterior se representa gráficamente en la siguiente tabla:

Edad	Antigüedad											
	%	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
60		50	57.25	64	70.25	76	82.5	88	92.5	97	99	100
61		57.25	64	70.25	76	82.5	88	92.5	97	99	100	100
62		64	70.25	76	82.5	88	92.5	97	99	100	100	100
63		70.25	76	82.5	88	92.5	97	99	100	100	100	100
64		76	82.5	88	92.5	97	99	100	100	100	100	100
65		82.5	88	92.5	97	99	100	100	100	100	100	100
66		88	92.5	97	99	100	100	100	100	100	100	100
67		92.5	97	99	100	100	100	100	100	100	100	100
68		97	99	100	100	100	100	100	100	100	100	100
69		99	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
70		100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100

El monto de la pensión complementaria otorgada conforme a lo previsto en este artículo únicamente se modificará en términos de lo establecido en los artículos 5, párrafo segundo, 8 y 15 de este Acuerdo General.

Artículo 14. La pensión complementaria para los beneficiarios a que se refiere el artículo 3, fracciones II y III deberá representar el 50% de la que correspondiera a los servidores públicos jubilados beneficiados por el Plan y, en ningún caso, podrá ser superior a tal porcentaje.

Artículo 15. El Comité de Gobierno podrá, mediante acuerdos generales, incrementar el monto de las pensiones complementarias otorgadas siempre y cuando los recursos del Plan lo permitan y tal incremento no ponga en riesgo la solidez financiera del Plan, previo estudio actuarial señalando los criterios que haya tomado en cuenta para determinar el incremento.

CAPÍTULO SEXTO.

DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 16. Para tramitar la pensión complementaria a que se refiere este Acuerdo, será necesario que el interesado la solicite mediante escrito dirigido a la Secretaría de Seguimiento de Comités presentado directamente o por correo certificado, el que deberá estar acompañado de copias simples de acta de nacimiento, hoja de servicios, documento de baja expedido por la Suprema Corte, identificación oficial vigente, último recibo de pago de la Suprema Corte, último recibo de pago de la pensión del ISSSTE y, en su caso, del acta de defunción respectiva. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)

Artículo 17. Una vez presentada la solicitud de pensión complementaria, el titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su recepción, deberá elaborar un documento de resolución en el que proponga al Comité Operativo, en la sesión respectiva, la procedencia o no de la pensión solicitada.

En caso de que la Secretaría de Seguimiento de Comités no cuente con la información relativa al monto de la pensión del ISSSTE que le corresponda al solicitante, con base en los elementos que deriven del expediente personal del propio interesado, propondrá al Comité Operativo el otorgamiento de una pensión provisional del 50% del salario bruto mensual que percibía el solicitante al momento de su jubilación, cuyo monto será

ajustado retroactivamente una vez que se conozca la pensión del ISSSTE. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce)

En caso de que el interesado no presente el documento que acredite el monto al que asciende su pensión del ISSSTE, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la pensión complementaria, será cancelada de manera automática la pensión provisional sin que sea necesario procedimiento, trámite o autorización alguna.

Artículo 18. El Comité Operativo celebrará sesiones ordinarias mensuales y las extraordinarias que resulten necesarias. Dicho Comité Operativo funcionará válidamente cuando se reúna la mayoría de sus miembros y tomará sus resoluciones por la mayoría de votos de los presentes, las cuales deberán constar en acta debidamente firmada por los que acudieron a la sesión.

Artículo 19. El titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités convocará a las sesiones del Comité Operativo, elaborará las actas respectivas y las mantendrá bajo su resguardo, con la documentación soporte de las decisiones adoptadas, misma que deberá anexar al expediente respectivo.

Dicho Secretario será el responsable de notificar todas las determinaciones adoptadas por el Comité Operativo y deberá instrumentar los mecanismos de revista de supervivencia que le indique el propio Comité.

Cuando fallezca algún servidor público pensionado sus beneficiarios deberán informarlo de inmediato a la Secretaría de Seguimiento de Comités y acompañar el acta de defunción correspondiente, a efecto de que se haga del conocimiento del Comité Operativo. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)

Artículo 20. Las resoluciones sobre la procedencia de la pensión complementaria deberán notificarse al solicitante correspondiente, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 21. El Comité Operativo será responsable en la determinación de la procedencia y el monto de la pensión complementaria.

Artículo 22. Una vez autorizada una pensión complementaria por el Comité Operativo o, en su caso, por el Comité de Gobierno, se solicitará sean requeridos al Comité Técnico del Fideicomiso respectivo o, cuando se financie con recursos presupuestales, a la Tesorería, los fondos necesarios a fin de que ésta última realice el pago correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 23. Las resoluciones por las que el Comité Operativo niegue la pensión complementaria solicitada, así como los términos en que se hubiere otorgado, o bien, cuando hubiese sido cancelada, podrán ser impugnadas por el interesado ante el Comité de Gobierno mediante el recurso de revisión.

Artículo 24. El plazo para interponer el recurso de revisión será de treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción por parte del solicitante o del pensionista, de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 25. El recurso de revisión deberá interponerse por el interesado o su representante mediante escrito dirigido al Comité de Gobierno, presentado en la Oficina de Correspondencia de la Suprema Corte o por correo certificado.

Artículo 26. El recurso de revisión se resolverá de plano por el Comité de Gobierno.

Artículo 27. En contra de la resolución que decida sobre el recurso de revisión no procederá medio de impugnación o juicio alguno.

CAPÍTULO OCTAVO.

DEL PAGO DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 28. El derecho a recibir la pensión complementaria se origina a partir del día siguiente a la fecha de baja en el cargo del que se retire el servidor público de que se trate, o al día siguiente al en que se den los supuestos de incapacidad o defunción previstos, respectivamente, en los artículos 10 y 11 de este Acuerdo General.

El pago mensual de las pensiones complementarias que sean autorizadas se realizará, previa aprobación del Comité Operativo, dentro de los últimos tres días del mes vencido; tratándose del primer pago, éste se hará retroactivo a partir del día natural siguiente a la fecha de baja del servidor público, o de que se dictamine la incapacidad a la que se refiere el artículo 10 de este Acuerdo General.

Artículo 29. Tratándose de los beneficiarios, a que hacen referencia las fracciones II y III del artículo 3 de este Acuerdo General, el pago de la pensión complementaria se realizará a partir del día natural siguiente a la fecha de fallecimiento de la persona respectiva.

En los casos en que el fallecimiento del titular de la pensión complementaria ocurra antes de que transcurra el periodo por el cual ya se hubiese realizado el pago, el excedente será compensado del monto de la pensión que corresponda al beneficiario.

Artículo 30. En caso de fallecimiento de un beneficiario de la pensión, las cantidades que en su caso se hubieran pagado con posterioridad deberán devolverse en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir del deceso.

Artículo 31. (Primer párrafo derogado mediante reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)

Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, acorde al monto de su pensión complementaria, conforme a lo dispuesto para el aguinaldo en los Lineamientos Homologados sobre las Remuneraciones para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce)

Los cálculos relativos a los impuestos y pagos respectivos, quedarán bajo la responsabilidad de la Dirección de Nómina de Recursos Humanos, respecto del monto de la pensión integrada. (Reformas aprobadas por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce, el 05 de febrero y el 05 de noviembre de dos mil trece)

Artículo 32. El régimen de pensiones complementarias a que se refiere este Acuerdo se financiará con los fondos del fideicomiso 114952 y, previa autorización del Comité de Gobierno, con recursos presupuestales a través de la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte.

Artículo 33. Los trabajadores y pensionados de la Suprema Corte podrán realizar donativos al patrimonio del fideicomiso 114952, de lo cual se llevará un registro que se publicitará por medios electrónicos.

CAPÍTULO NOVENO.

DE LA SUSPENSIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

(Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)

Artículo 34. Se suspenderá el pago de la pensión complementaria cuando el servidor público jubilado regrese al servicio activo en algún cargo de cualquiera de los órganos que integran el Estado Mexicano, o bien, cese la incapacidad a la que se refiere el

artículo 10 de este Acuerdo General, lo que deberá informarse por escrito al Comité Operativo con toda oportunidad. La suspensión surtirá efectos a partir de la fecha de reinicio de actividades; sin embargo, la pensión podrá ser reiniciada a partir de la fecha en que dicho beneficiario se retire del servicio activo, siempre y cuando no reciba alguna otra pensión en el Poder Judicial.

Artículo 34 BIS. Los beneficiarios de una pensión complementaria, al tener conocimiento de alguna modificación en el monto de su pensión del ISSSTE deberán de inmediato hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Seguimiento de Comités a efecto de realizar la modificación correspondiente en el monto de la pensión complementaria, en caso de no contar con todos los elementos para realizar dicha modificación, la pensión complementaria se suspenderá y será reiniciada a partir de la fecha en que se cuente con la información para la modificación.
(Adición aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)

Artículo 35. Se cancelará la pensión complementaria a que se refiere este Acuerdo cuando, para obtenerla, cualquiera de los beneficiarios hubiese proporcionado datos falsos que induzcan al error o se aprovechen de ello. La resolución que determine la cancelación de la pensión complementaria será emitida por el Comité Operativo.

Artículo 36. Tratándose del supuesto previsto en la fracción III del artículo 3 de este Acuerdo, la cancelación de la pensión procederá de pleno derecho, sin substanciación de procedimiento alguno, cuando los beneficiarios cumplan la mayoría de edad, salvo en el caso de los incapaces.

CAPÍTULO DÉCIMO.

DE LA PENSIÓN SOLIDARIA DE VEJEZ

(Adición aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 14 de junio de dos mil doce)

Artículo 37. La pensión solidaria de vejez es el derecho a recibir una retribución mensual, compuesta por el salario bruto mensual, que otorga la Suprema Corte al personal operativo que cause baja, cuando cumpla con los siguientes requisitos estando en activo: (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de noviembre de dos mil trece)

I. Derogada; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece.

II. Haber cumplido ochenta años de edad; y

III. Contar con un mínimo de diez años de servicio efectivo en la Suprema Corte. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero dos mil trece)

Artículo 38. El monto de la pensión solidaria de vejez que reciba el personal operativo de esta Suprema Corte corresponderá al cien por ciento del total del salario bruto mensual al momento de causar baja, considerando la pensión otorgada por el ISSSTE. (Reformas aprobadas por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero y el 05 de noviembre de dos mil trece)

Artículo 39. En caso de fallecimiento del servidor público con derecho a recibir la pensión solidaria de vejez, el Comité de Gobierno determinará, según el caso, la posibilidad de transferir el beneficio a las siguientes personas:

- I. Al cónyuge supérstite, siempre y cuando hubiera dependido económicamente del titular del beneficio y no disponga de medios de subsistencia propios, según datos recopilados por el Comité Operativo a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)
- II. Los hijos menores de edad del titular del beneficio, hasta que cumplan la mayoría de edad; y
- III. Los hijos con incapacidad, del titular de la pensión solidaria de vejez, que por causa de enfermedad o accidente les impida subsistir por sus propios medios, cualquiera que sea su edad.

Artículo 40. La pensión solidaria de vejez para los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior deberá representar el ochenta por ciento de la que correspondiera a los servidores públicos jubilados beneficiados por el Plan y, en ningún caso podrá ser superior a tal porcentaje.

Artículo 41. La pensión solidaria de vejez podrá ser cancelada, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de este acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General de Administración entrará en vigor desde el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos Generales de Administración números 26/1999, XIII/2003 y XXI/2003.

TERCERO. Las personas que a la entrada en vigor del presente Acuerdo General ya gocen de una pensión complementaria, la seguirán recibiendo bajo los términos, condiciones y regulación con las que le fue otorgada. Para dichas personas sólo será aplicable el artículo 31 de este Acuerdo General, el cual entrará en vigor una vez que el Comité de Gobierno y Administración lo determine con base en el estudio actuarial que al efecto se realice.

CUARTO. Lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de este Acuerdo General de Administración entrará en vigor una vez que el Comité

de Gobierno y Administración lo determine con base en el estudio actuarial que al efecto se realice.

QUINTO. Los servidores públicos cuya plaza se transformó con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General Plenario 4/2005 de veinticinco de enero de dos mil cinco, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo señala su artículo cuarto transitorio, no deben sufrir afectación alguna con motivo de esa transformación, por lo que se sujetarán al régimen de pensiones complementarias de este Alto Tribunal que les resulte más favorable.

SEXTO. Los casos no previstos en este Acuerdo General serán resueltos por el Comité Operativo, el cual tendrá amplias facultades para interpretar el mismo.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7º, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo, integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2012.

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de agosto de dos mil doce.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y para su difusión en medios electrónicos.

TERCERO.- Intégrese de inmediato el texto de esta reforma al Acuerdo General de Administración VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros Juan N. Silva Meza, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TRANSITORIOS DEL ACUERDO GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2012.**

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día ____ de _____ de _____.

SEGUNDO.- Las pensiones que estuvieren pagando a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo modificatorio, deberán ajustarse a los términos y condiciones ahora establecidas, para que se otorguen conforme al salario bruto mensual a que se refiere la fracción XVII del artículo 2 y al cálculo de impuestos a que se refiere el artículo 7 del presente acuerdo. El ajuste deberá realizarse a partir de la entrada en vigor de este acuerdo modificatorio y no tendrá efectos retroactivos.

TERCERO.- Los servidores públicos cuyo puesto haya cambiado de categoría con motivo de la clasificación señalada en la fracción X del artículo 2 del presente Acuerdo General de Administración, no deben sufrir afectación alguna con motivo de esa transformación, por lo que se sujetarán al régimen de pensiones complementarias de este Alto Tribunal que les resulte más favorable.

CUARTO.- Publíquese este acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y para su difusión en medios electrónicos.

QUINTO.- Intégrese de inmediato el texto de esta reforma al Acuerdo General de Administración VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros Juan N. Silva Meza, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TRANSITORIOS DEL ACUERDO GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2013.**

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de marzo de dos mil trece.

SEGUNDO.- Las pensiones que se estuvieren pagando a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo modificatorio, deberán ajustarse a los términos y condiciones ahora establecidas, para que se otorguen conforme al salario bruto mensual a que se refiere la fracción XVII del artículo 2; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 5, y al cálculo de impuestos a que se refiere el

artículo 7 del presente acuerdo, para materializar el acuerdo del Tribunal Pleno de fecha 31 de mayo de 2011, relativo al pago del ISR de las pensiones complementarias. El ajuste deberá realizarse a partir de la entrada en vigor de este acuerdo modificadorio y no tendrá efectos retroactivos.

TERCERO.- En ningún caso el monto de la pensión complementaria, adicionada a la pensión del ISSSTE, podrá ser superior al sueldo neto tabular que perciban los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares a partir de la entrada en vigencia de este acuerdo.

CUARTO.- Intégrese de inmediato el texto de esta reforma al Acuerdo General de Administración VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el engrose de este acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y para su difusión en medios electrónicos.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros Juan N. Silva Meza, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2013.

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de 2014, excepto lo relativo a la pensión solidaria de vejez que tendrá vigencia a partir del día primero de mayo de 2013.

SEGUNDO.- Las pensiones que se estuvieren pagando a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo modificadorio, deberán ajustarse a los términos y condiciones ahora establecidas, para que se otorguen conforme al salario bruto mensual a que se refiere la fracción XVII del artículo 2; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 5, y al cálculo de impuestos a que se refiere el artículo 7 del presente acuerdo. El ajuste deberá realizarse a partir del mes de enero de 2014 y no tendrá efectos retroactivos.

TERCERO.- En ningún caso el monto de la pensión complementaria, adicionada a la pensión del ISSSTE, podrá ser superior al sueldo neto tabular que perciban los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares a partir del primero de enero de 2014.

CUARTO.- Intégrese de inmediato el texto de esta reforma al Acuerdo General de Administración VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el engrose de este acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y para su difusión en medios electrónicos.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros Juan N. Silva Meza, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TRANSITORIO DEL ACUERDO GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2014.**

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor el primero de enero de dos mil quince.

**EL LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN X, Y 27, FRACCIÓN III, DEL
REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN -----**

----- C E R T I F I C A : -----

Que esta versión actualizada del “Acuerdo General de Administración VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco que Regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal”, constante de veintinueve fojas útiles, contiene las modificaciones y adiciones realizadas mediante Acuerdos Generales de Administración del catorce de junio de dos mil doce, del dieciséis de octubre de dos mil doce, del cinco de febrero de dos mil trece, del cinco de noviembre de dos mil trece, y cuatro de noviembre de dos mil catorce del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil catorce.---